



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3538-SPA-2598

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14203 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3538-SPA-2598** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos: (...) *Tienen juntos a más de 10 perros en un departamento de 50 m2 (...) los ejemplares caninos que se encuentran regularmente son entre 7 y 13, no menos de estos, ya que algunos están en el domicilio temporalmente (...) Estos se encuentran (...) en el área de la azotea y ocasionalmente en el área de estacionamiento. El ruido llega a ser insoportable en el pasillo del piso y el olor y pelos de perro se encuentran también en el pasillo (...)* [ubicación de los hechos denunciados: calle 6, número 132, interior 1604, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco; entre calles San Pablo y Enriqueta] (...)

No obstante lo anterior, en relación a los hechos relativos a (...) *El ruido llega a ser insoportable en el pasillo del piso y el olor y pelos de perro (...)*; se hace del conocimiento de la persona denunciante que, con fundamento en los artículos 15 fracción XVI y 27 fracciones II y III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, la autoridad competente para atender la problemática mencionada, es el Juzgado Cívico de la demarcación territorial donde se presentan los hechos que refiere.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3538-SPA-2598

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14203 -2022

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que se admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos correspondiente en calle 6, número 132, interior 1604, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco; sitio donde el personal fue atendido por una persona, quien refirió ser responsable de nueve ejemplares caninos, los cuales contaban con las siguientes características:

- Condición corporal acorde a sus tallas y razas (3/5)
- Sin signos de lesiones, maltrato o estrés.
- Tres de los ejemplares se encontraban al interior del domicilio y seis en el área de roof garden, sitio donde cuentan con refugio contra inclemencias climáticas.
- El sitio de alojamiento se observó limpio y libre de heces.
- Cuentan con recipientes de alimento y agua a libre acceso, a dicho de las personas responsables, se alimenta a los caninos con croquetas 2 veces al día.
- No se omite manifestar que el alojamiento de dichos caninos es temporal, ya que a decir de la persona responsable, son rescatados y posteriormente dados en adopción.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de bienestar animal, en el inmueble ubicado en calle 6, número 132, interior 1604, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, toda vez que se constató la existencia de nueve ejemplares caninos que, cuentan con los cuidados necesarios establecidos en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3538-SPA-2598

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14203 -2022

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/MSM